

DIPUTADA

II. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

**RECIBIDO**  
18 ENE 2022

Secretaría de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de enero del 2022.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZALEZ ILLESCAS.  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
18 ENE 2022  
10:08 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 194 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



DIPUTADA MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXV LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E .

La que suscribe Diputada Lizett Arroyo Rodríguez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 194 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes se traducen en garantizar la no discriminación, en privilegiar en todo momento el interés superior de la niñez, el derecho a la vida y al desarrollo pleno, estas prerrogativas son inherentes a la dignidad humana, aunado a la atención de la salud, la educación y la prestación de servicios que requieran para su bienestar.

La explotación laboral es un problema social que representa un riesgo para el desarrollo de las capacidades físicas y psicológicas, desafortunadamente la explotación infantil se encuentra vinculada a la situación de pobreza en que viven sus familias. En este sentido son expuestos a condiciones de trabajo inadmisibles, con remuneraciones por debajo del mínimo legal; aunado que realizan actividades que sobrepasan su capacidad física.

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



De acuerdo a la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil, Oaxaca tiene el primer lugar de ocupación no permitida por la ley, la cual pone en riesgo la salud, el desarrollo físico y mental. En el mismo sentido nuestra entidad tiene a nivel nacional la tasa más alta de ocupación peligrosa en el rango de 5 a 17 años, en trabajos como construcción, minas, bares, cantinas entre otros.

Bajo estos indicadores niñas y niños realizan actividades laborales abandonando su educación básica, esta situación es una violación a sus derechos humanos, pues a nivel internacional se reconocen como lo indica en su artículo 32 la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo:

*"El derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".*

## II.-ARGUMENTACIÓN DE LA MODIFICACIÓN NORMATIVA

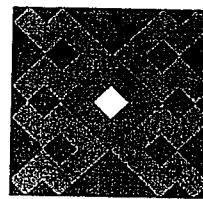
En materia federal contamos con una Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se desprenden principios sobre los cuales se basan las políticas públicas a nivel nacional en materia de menores, estableciendo facultades y competencias, destacando la concurrencia entre los tres niveles de gobierno. Al tratarse de una materia concurrente es preciso unificar acciones y políticas de gobierno para la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, homologando nuestro marco jurídico para su aplicación efectiva.

En lo que se refiere a Nuestra Carta Magna en su artículo 4º establece que:

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."*

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



LXV  
LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Por su parte la Constitución Política de nuestro estado establece en su artículo 12 que:

*"Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata."*

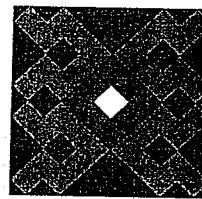
Acorde al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, son susceptibles a cualquier forma de violencia, las cuales pueden darse en el ámbito donde se desarrollan, como la escuela, la comunidad e inclusive en el hogar.

En este sentido la violencia afecta por igual a niñas, niños y adolescentes, independientemente de su condición económica o social, desafortunadamente quienes enfrentan mayor vulnerabilidad, son quienes se encuentran en situaciones de abandono, marginación, discapacidad, migración, desplazamiento forzado o violencia armada.

En nuestro país los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes difícilmente denunciados, motivado por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconocimiento de sus derechos entre otros factores. La violencia contra menores que atente contra su dignidad y su desarrollo, así como de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, se encuentra tipificado penalmente; siendo que en el artículo 194 del Código Penal para el Estado establece:

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



**ARTÍCULO 194.-** Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.

II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de siete a doce años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

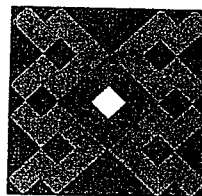
III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

IV. Quien ejecute o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de tres a cinco años y multa de trescientos a trescientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



EL PODER DEL PUEBLO

*carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de cien a doscientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Sin embargo de las fracciones que refiere el artículo 194 del Código Penal para el Estado, no se prohíbe, ni se sanciona a quienes emplean personas menores de 18 años de edad en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecta de manera negativa su pleno desarrollo físico, mental y emocional, por lo que se propone la siguiente adición:

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
SIN CORRELATIVO	<p><b>ARTÍCULO 194 BIS.-</b> Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.</p> <p>La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.</p> <p>Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.</p>

DIPUTADA  
**LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ**

*"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*



De la misma manera se propone la imposición de pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de 18 años de edad, sean empleados en los referidos establecimientos; en razón de lo expuesto someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona un artículo 194 BIS al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 194 BIS.-** Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar.

DIPUTADA  
LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política  
del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"



**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 17 de enero del 2022.

**ATENTAMENTE**  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXV LEGISLATURA  
DIP. LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ  
DISTRITO XIII  
OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)